



Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2208-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2525-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES JORGE E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1554-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2019; los escritos de descargos presentados el 24 de setiembre y el 27 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Moquegua) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Mz. 15, Sector B, Vía Costanera Sur (Zona Corralitos), distrito y provincia de Ilo, y departamento de Moquegua.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Informe de Supervisión N° 057-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA² de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1021-2019-OEFA/DFAI-SFEM³ de fecha 27 de agosto de 2019, notificada el 5 de setiembre de 2019⁴, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral dentro del presente PAS.

¹ La empresa cuenta con el Registro Único de Contribuyentes N° 20449212356 y la Ficha de Registro de Osinerming N° 16620-050-291217.

² Folios 2 al 6 del Expediente.

³ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 13 del Expediente.

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios 14 al 40 del Expediente.
Escrito ingresado el 24 de setiembre de 2019 con registro 2019-E15-091192.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Más adelante, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1554-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 12 de diciembre de 2019, notificado el 12 de diciembre de 2019⁸ al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. Finalmente, el 27 de diciembre de 2019 el administrado presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción dentro del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional

7. El hecho imputado N° 1 del presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Folios 46 al 53 del Expediente.

⁸ Folios 54 y 55 del Expediente.

⁹ Folio 56 del Expediente.
Escrito ingresado el 27 de diciembre de 2019 con registro 2019-E15-123069.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



II.2 Respeto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
12. En el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2, el cual se detalla en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, es decir luego del 13 de julio de 2017, corresponde aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Primer hecho imputado: El administrado no presentó los Informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.2. Segundo hecho imputado: El administrado no presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de junio del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹³, establece los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones"
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 440-97-EM/DHG¹⁴ de fecha 11 de agosto de 1997, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia mensual¹⁵.

c) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Moquegua requirió al administrado mediante Carta N° 012-2017-OEFA/OD MOQUEGUA¹⁶ de fecha 10 de agosto de 2017, notificada el 15 de agosto de 2017¹⁷, presentar diversos documentos, dentro de los cuales destacan los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017 en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificada la referida Carta.
17. El administrado a fin de cumplir con el requerimiento efectuado, presentó el escrito de fecha 23 de agosto de 2017¹⁸, adjuntando diversos documentos; no obstante, de la revisión de los mismos, se verifica que este no se pronunció ni adjuntó copia de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.
18. Por otro lado, conforme con los artículos 3°¹⁹ y 8°²⁰ del RPAAH, una vez aprobado el

¹⁴ Páginas 20 y 21 del archivo digital denominado ""_Anexo_de_Informe_de_Supervision_" contenido en el CD obrante en folio 7 del Expediente.

¹⁵ Página 29 el archivo digital denominado ""_Anexo_de_Informe_de_Supervision_" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Programa de Monitoreo de Calidad de Aire		
Puntos de muestreo	Frecuencia	Parámetros
Área de venteo Bocas de llenado	Mensual	Hidrocarburos Totales

¹⁶ Páginas 7 al 9 del archivo digital denominado ""_Anexo_de_Informe_de_Supervision_", contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Página 7 del archivo digital denominado ""_Anexo_de_Informe_de_Supervision_", contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente. Cabe indicar que la Carta N° 012-2017-OEFA/OD MOQUEGUA se notificó el 15 de agosto de 2017, a las 11:02 horas y tiene el sello de recepción por parte de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L.

¹⁸ Páginas 31 al 167 del archivo digital denominado ""_Anexo_de_Informe_de_Supervision_", contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...)"

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Instrumento de Gestión Ambiental, las obligaciones contenidas en los instrumentos serán de obligatorio cumplimiento hasta la aprobación de un nuevo instrumento de modificación.
19. Teniendo en cuenta los artículos señalados en el párrafo anterior y siendo que el administrado no ha acreditado haber modificado la frecuencia con la que debe realizar los monitoreos de calidad de aire, este debía realizar dichos monitoreos con una frecuencia mensual durante el año 2017, es decir, ejecutar y por ende presentar los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, conforme se establece en su Instrumento de Gestión Ambiental, vigente desde el 11 de agosto de 1997.
 20. Finalmente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED del OEFA), no se verifica que el administrado haya presentado los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.
 21. En base a lo señalado en los párrafos anteriores, y de los actuados en el expediente se tiene que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.
- d) Análisis de los descargos
22. Mediante el escrito de descargos I el administrado manifiesta lo siguiente:
 - i) Que, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, debido a que en la región donde se encuentra su establecimiento – Moquegua -, no ha existido hasta junio de 2017 una empresa debidamente autorizada por el Osinerming que brinde el servicio de monitoreo de calidad de aire. En ese sentido, señala que no tuvo la intención de incumplir su obligación ambiental de monitorear la calidad de aire, lo cual implica que no podría declarársele como responsable de presente hecho imputado.
 - ii) Que, desde julio de 2018 a la fecha viene presentando los informes de monitoreo de calidad de aire, los cuales son ejecutados por una empresa debidamente autorizada, por lo que solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, contemplada en el literal f.5 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
 - iii) Que, la infracción materia del presente PAS no se encuentra debidamente tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez que en el cuadro de infracciones de dicha Resolución no se ha consignado de manera expresa y clara el tipo referido a “no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire”. En ese sentido, indica que se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad.
 23. Respecto al punto i), en aplicación del artículo 8° del RPAAH²¹, el administrado tiene la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos en su Instrumento, por lo que estaba en la capacidad de prever el hecho de que en la región donde se encuentra su

²¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecimiento – Moquegua -, no existiese hasta junio de 2017 una empresa que brinde el servicio de monitorear la calidad de aire y, por ende, debía desplegar la diligencia necesaria a fin de poder contratar los servicios de una empresa que brinde el referido servicio de monitorear la calidad de aire durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, por lo que lo alegado en el punto i) no exime de responsabilidad al administrado.

24. En relación al punto ii), corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización y presentación de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Subrayado y resaltado agregado)

25. Cabe indicar que, la realización y presentación de los de monitoreos de acuerdo a los puntos, parámetros y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite a la Administración obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²².
26. En el presente caso, el administrado ha reconocido que no ha realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017, lo cual, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado con la presentación de monitoreos posteriores.
27. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del STD del OEFA y del SIGED del OEFA, no se verifica que el administrado haya corregido su conducta; a fin de acreditar lo señalado se muestra el siguiente cuadro elaborado por la Autoridad Supervisor:

Obligación Fiscalizable	Conducta Detecrada			
	Periodo	Hoja de Trámite	Fecha de presentación	Fecha de medición
Jorge se ha comprometido en su IGA a medir la calidad de aire en forma MENSUAL.	Ene – 17	No presentó reporte de los monitoreos realizados.		
	Feb – 17			
	Mar – 17			
	Abr – 17			
	May – 17			
	Jun – 17			
	Jul – 17			
	Ago – 17			
	Set – 17			
	Oct – 17	2017-E01-87121	01/12/17	20/10/17

²² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Nov - 17	No presentó reporte de los monitoreos realizados.
	Dic - 17	
	Ene - 18	
	Feb - 18	

Fuente: Folio 2 (reverso) del Expediente.

28. En cuanto al punto iii), corresponde indicar que en el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se establece expresamente que el *“incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental”* tiene como consecuencia una sanción de multa de hasta 150 UIT.
29. De acuerdo al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica²³.
30. No obstante, no se puede llevar a extremos el mandato de tipificación, puesto que estaríamos frente a casuismos inconvenientes. Como señala Morón Urbina, *los riesgos evidentes serían: la sobreinclusión (inclusión dentro de la tipificación de supuestos específicos que no participan de la necesidad de sanción o la infrainclusión (exclusión de supuestos que sí deberían ser sancionables).*
31. Frente a dicha problemática, emerge el concepto de tipificación administrativa indirecta, el cual se presenta de forma disgregada en normas distintas o incluso en cuerpos normativos separados. Así, *la tipificadora se concreta a través de tres preceptos: i) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado (la que indica “Queda prohibido X”), ii) Un segundo elemento del tipo que advierte que este incumplimiento constituye una infracción sancionable (“Constituye infracción el incumplimiento de X”); y, finalmente un tercer elemento (la sanción aplicable al caso).*²⁴
32. Ahora bien, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado la comisión de los hechos N° 1 y 2 referidos a no presentar los informes de monitoreo calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017, lo cual implica un incumplimiento del artículo 58° del RPAAH.
33. Cabe indicar que el artículo 58° del RPAAH al establecer que los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, constituye una norma de monitoreo ambiental, toda vez que regula cuándo se deben presentar los informes de monitoreo ambiental, y ante qué autoridad se deben presentar dichos monitoreos.
34. De lo señalado en los párrafos anteriores se verifica que los hechos imputados N° 1 y 2, al configurar un incumplimiento de la norma de monitoreo ambiental, se subsumen en el tipo establecido en el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
35. En ese sentido, en el presente caso estamos frente a una tipificación indirecta, que a continuación detallamos en el siguiente cuadro:

Primer elemento del tipo (mandato)	Segundo elemento del tipo (infracción)	Tercer elemento del tipo (sanción)
El artículo 58° del RPAAH	Numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, catorceava edición, tomo II, página 427.

²⁴ Ibidem.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, los informes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.	Incumplir a las normas de monitoreo ambiental.	Multa de hasta 150 UIT
--	--	------------------------

36. Por tanto, los hechos imputados N° 1 y 2 constituyen infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el punto iii).
37. Mediante el escrito de descargos el administrado manifiesta lo siguiente:
- i) Que, reconoce expresamente su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras consistentes en no presentar los Informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.
38. Al respecto, de acuerdo con el artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad²⁵.
39. Asimismo, el artículo 13° del RPAS²⁶, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
40. Dado que el administrado ha reconocido la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en forma expresa y por escrito en sus descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde reducir la multa a un 30% respecto de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral, la misma que será objeto de análisis en el acápite referido a la imposición de multa.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Por tanto, queda acreditado que el administrado no presentó los Informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.
42. En ese sentido, el primer hecho imputado referido a que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y el segundo hecho imputado, referido a que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de junio del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se declara la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
44. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷.
45. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto

²⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado.)

²⁸ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, se

³⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22".- **Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 3°.- **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado)

³³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22".- **Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

50. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Primer y segundo hecho imputado:

51. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no presentó los Informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.
52. Como se mencionó anteriormente en el numeral 27 de la presente Resolución, de la consulta de información realizada a través del STD y el SIGED del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita evidenciar que este haya corregido su conducta.
53. Al respecto, las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
54. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

55. De la lectura del artículo 3º de la Ley del Sinefa³⁴, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3º.- Finalidad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

56. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁵; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁶ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
57. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁷ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración.³⁸
58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por no presentar el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de junio del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental, infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1847-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de diciembre del 2019 (en adelante, informe de cálculo de

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos; y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

³⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

³⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

59. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³⁹ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, la multa a imponerse asciende a **0.588 UIT** (quinientas ochenta y ocho centésimas de Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

Número de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de junio del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.	0.588 UIT
	Multa total	0.588 UIT

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
61. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado no presentó los Informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		NO	SI	NO
2	El administrado no presentó el Informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de junio del año 2017, en la frecuencia aprobada en su Instrumento de Gestión Ambiental.	NO	SI		SI	SI – 30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad (descuento del 30%)
RA	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

⁴⁰ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L., respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1021-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L., que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1021-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L., con una multa ascendente de 0.588 UIT (quinientas ochenta y ocho centésimas de Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1021-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a Estación de Servicios de titularidad de la Empresa Estación de Servicios Generales Jorge E.I.R.L., el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05815467"



05815467